



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2692-2018-OEFA/DFAI Expediente N° 2869-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2869-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 8
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : DESCONTAMINACIÓN DE ÁREAS IMPACTADAS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MULTA
 MEDIDAS CORRECTIVAS

H.T. 2017-E01-057233

Lima, 31 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1382-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de agosto del 2018 y el Informe Técnico N° 725-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 4 de octubre del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 2 al 3 de agosto del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2017) en mérito a una denuncia ambiental registrada con código SINADA ODLO-0015-2017² de fecha 31 de julio del 2017, por la presunta afectación ambiental en el componente suelo como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 20 de julio del 2017 producido en el kilómetro 15+260 del oleoducto Corrientes - Saramuro del Lote 8, de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol Norte).
- Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 532-2017-OEFA/DS-HID del 10 de octubre del 2017³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Pluspetrol Norte habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0021-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ de fecha 10 de enero del 2018, notificada al administrado el 11 de enero del mismo año⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la referida resolución.
- El 1 de febrero del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁶ al presente PAS.



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342.
 2 Folio 3 del Expediente.
 3 Folios 2 al 12 del expediente.
 4 Folios 13 al 15 del expediente.
 5 Folio 16 el expediente.
 6 HT N° 2018-E01-11919.





5. El 7 de setiembre del 2018, mediante Carta N° 2751-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1382-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 27 de agosto de 2018⁷.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2669-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 10 de setiembre del 2018, se amplió el plazo de caducidad del presente PAS, al 11 de enero del 2019.
7. Cabe señalar que, a la fecha de emisión la presente resolución el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese a que este fue debidamente notificado el 7 de setiembre del 2018⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final⁹ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. El Artículo 247¹⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
10. En el caso concreto, es de aplicación las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como las disposiciones normativas aprobadas por el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En tal sentido, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la sanción correspondiente. Asimismo, cuando la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Pluspetrol Norte presentó fuera de plazo el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental del derrame de petróleo ocurrido el 20 de julio del 2017, conforme a la normativa ambiental vigente.

⁷ Folios 50 al 60 y 75 del Expediente.

⁸ Folio 75 del Expediente.

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





a) Análisis del hecho imputado

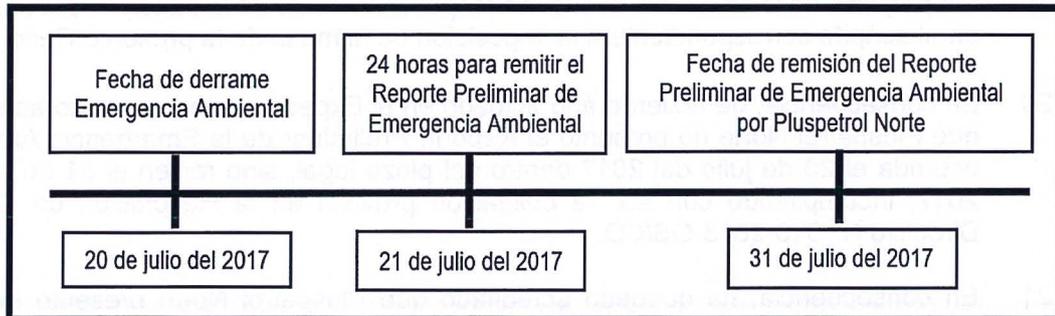
12. En el Informe de Supervisión Directa¹¹, la Dirección de Supervisión señaló que Pluspetrol Norte no remitió el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental correspondiente al derrame ocurrido el **20 de julio del 2017** dentro del plazo de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el derrame¹², en la medida que el mencionado reporte fue remitido el **31 de julio del 2017**.

b) Análisis de descargos

13. Conforme a lo señalado en el artículo 5° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el Ámbito de Competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OS/CD) los Reportes Preliminares de Emergencia Ambiental debe ser remitidos al OEFA dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental¹³.

14. En ese sentido, Pluspetrol Norte se encontraba obligada a presentar ante el OEFA el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, del derrame ocurrido el 20 de julio del 2017, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de producido el hecho, es decir tenía hasta el 21 de julio del 2017 para remitir el reporte; sin embargo, se advirtió que Pluspetrol Norte remitió el reporte el 31 de julio del 2017, es decir, fuera del plazo establecido por la norma¹⁴.

Línea de tiempo: Cronología de remisión del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

15. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que el presente incumplimiento es de carácter formal y no sustantivo. Sobre el particular, cabe indicar que la remisión del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, si bien constituye una obligación de carácter formal, esta coadyuba con la eficacia de las actividades de supervisión por parte del OEFA. Ello en la medida que, la comunicación de la emergencia permite que las acciones de supervisión se realicen de forma efectiva y oportuna, a fin de verificar las acciones efectuadas por el administrado frente a la emergencia ambiental y el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a las que se encuentra sujeto.



¹¹ Folio 3 del Expediente.

¹² Página 27 del archivo digitalizado correspondiente al archivo denominado Expediente de Supervisión N° 0212-2017-DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el Ámbito de Competencia del OEFA.

Artículo 5°.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7° del presente Reglamento.
(...)"

¹⁴ Página 29 del archivo digitalizado correspondiente al archivo denominado Expediente de Supervisión N° 0212-2017-DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

e



16. Cabe indicar que, en el presente caso el OEFA tomó conocimiento de la emergencia ambiental el **31 de julio del 2017**, a través de la denuncia ambiental con código SINADA ODLO-0015-2017 y de la presentación extemporánea del Reporte Preliminar de Emergencia, es decir once (11) días después de ocurrida la emergencia¹⁵. Por lo que, la Dirección de Supervisión recién se constituyó en la zona del derrame el 2 de agosto del 2017.
17. En ese sentido, el no remitir el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en el plazo previsto por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OS/CD, no permite brindar una atención integral a la referida emergencia, en el presente caso el derrame de 726.18 galones aproximadamente de petróleo crudo, en tanto que limita al supervisor tomar un plan de acción frente a determinada emergencia ambiental que incluye recabar medios probatorios, verificar las zonas impactadas y las acciones realizadas por el administrado, verificar la existencia de comunidades o población cercanas a lugar donde se produjo la emergencia ambiental, entre otros.
18. Cabe señalar, que en un extremo de su escrito de descargos Pluspetrol Norte señaló que a efectos de determinar la sanción se debe de tener en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes. Y en el presente caso, la circunstancia atenuante esta dada al haber entrega efectiva del informe preliminar de emergencia ambiental, por lo que la sanción que se imponga a fin de desincentivar la conducta infractora debe ser lo menos posible. Al respecto cabe recalcar que, conforme se indicó línea arriba, si bien la infracción es de naturaleza formal (documental), la remisión del reporte a tiempo incide en la eficacia de las actividades de supervisión por parte del OEFA.
19. Sin perjuicio de lo señalado, el análisis respecto al monto de la sanción será analizado en el acápite correspondiente a la imposición de la multa de la presente Resolución.
20. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte no presentó el Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental ocurrida el 20 de julio del 2017 dentro del plazo legal, sino recién el 31 de julio del 2017, incumpliendo con ello la obligación prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OS/CD.
21. En consecuencia, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte presentó fuera de plazo el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental del derrame de petróleo ocurrido el 20 de julio del 2017, toda vez que dicha documentación fue remitida al OEFA recién el 31 de julio del 2017. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo del presente PAS.**

III.2 Hecho imputado N°2: Pluspetrol Norte no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 20 de julio del 2017 en el Km 15+260 del Oleoducto Corrientes – Saramuro.

a) Análisis del hecho imputado

22. Conforme a lo señalado, en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión Directa, el 20 de julio del 2017 se produjo el derrame de aproximadamente 726.18 galones de petróleo crudo a la altura del kilómetro 15+260 del Oleoducto Corrientes – Saramuro, durante los trabajos de instalación del *Hot Tap* en el Oleoducto T1 de 10" para una operación de drenaje, como consecuencia de una falla en la empaquetadura colocada a manera de sello entre el ducto y la grapa metálica para realizar la

Folio 2 del Expediente. Página 12 del documento denominado Expediente de Supervisión N° 0212-2017-DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.



perforación con el equipo *Hot Tap*¹⁶, lo cual generó la fuga de hidrocarburos por la abrazadera.

- 23. El derrame del petróleo crudo se produjo debido a que Pluspetrol Norte no tomó las medidas de prevención necesarias al momento de realizar los trabajos para la instalación de un *Hot Tap* en el Oleoducto T1 de 10" para una operación de drenaje, al no haber implementado un sistema de protección, que ante una eventual fuga permita contener el petróleo crudo remanente en las tuberías y evitar que entre en contacto con el suelo.
- 24. En efecto, si bien el administrado colocó una bandeja debajo del área donde se realizaban los trabajos de reparación de la tubería, la misma que estaba cubierta por una geomembrana de aproximadamente 2 m², con una profundidad aproximada de 1 metro, que evitaría que el petróleo crudo se derrame, no tenía las dimensiones o capacidad suficientes a fin de contener el hidrocarburo en caso de un derrame o fuga¹⁷, tal como ocurrió el 20 de julio del 2017:



- 25. Lo anterior evidencia que Pluspetrol Norte no adoptó medidas de prevención como parte de la ejecución de los trabajos de mantenimiento durante la instalación de un *Hot Tap* en el oleoducto de 10" para una operación de drenaje, como las de contar con procedimientos específicos, verificación y control de los trabajos realizados y determinación del volumen de petróleo crudo a drenar, implementación de un sistema de contención cuyas condiciones permitan confinar posibles derrames de acuerdo con el volumen de petróleo crudo a drenar, entre otras, lo cual provocó el derrame de 726.18 galones impactando el componente suelo en un área de 580 m² aproximadamente.
- 26. Por otro lado, si bien en el presente caso existe resultados de excesos de parámetros en el componente suelo se advierte que la introducción de una sustancia contaminante¹⁸ en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad del suelo debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Por ello, cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos, ante un eventual derrame, generan impactos ambientales

¹⁶ **Hot Tap:** Operación que consiste en instalar derivaciones en líneas en servicio, mediante perforación en frío con un sistema mecánico Rachs (Taladro manual).
 Fuente: Documento PLO8-510-OP-C-007, Procedimiento *Hot Tap* con Grapa

¹⁷ Folios 6 y 7 del Expediente.

¹⁸ **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo**, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM

"Anexo II:
Definiciones
 (...)

Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.





negativos, siendo que estos alteran la composición física y química natural de los suelos¹⁹, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos²⁰.

27. En esa línea, durante la Supervisión Especial 2017 a fin de determinar la magnitud del impacto se tomaron muestras de suelo en los puntos S-01, S-02, S-03 Y S-BK, donde se advirtió que se superaban los Estándares de Calidad Ambiental respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales F2 (C₁₀-C₂₈) e Hidrocarburos Totales F3 (C₂₈-C₄₀) en los puntos S-01, S-02 y S-03²¹.

Puntos de muestreos de suelos realizados por la Dirección de Supervisión

N°	Puntos de Muestreo	Descripción	Fecha de Muestreo	Coordenadas UTM (WGS 84) Zona (18)	
				Norte	Este
01	S-01	Muestra tomada en la Sub Área (1) cercana al área de Fast Tank de mayor capacidad.	02/08/17	9563568	489626
02	S-02	Muestra tomada en la Sub Área (2) del sitio afectado por el derrame.	02/08/17	9563586	489622
03	S-03	Muestra tomada en la Sub Área (3) cercana al área de Fast Tank de mayor capacidad.	02/08/17	9563596	489635
04	S-BK	Muestra tomada en el área adyacente no impactada por el derrame de hidrocarburo.	02/08/17	9563590	489652

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Fuente: Acta de Supervisión

Resultados de las muestras de Suelos

Parámetro	Unidad	Puntos de muestreo				ECA Suelo D.S N° 002-2013-MINAM
		S-01	S-02	S-03	S-Bk	Suelo Agrícola
Fracción de Hidrocarburos F1 (C5-C10)	mg/kg PS	< 0,3	384	119	< 0,3	200
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-28)	mg/kg PS	1370	18630	19304	< 5,00	1200
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-40)	mg/kg PS	3903	19789	19819	< 5,00	3000
Arsénico Total	mg/kg PS	0,80	0,51	0,45	0,50	50
Bario Total	mg/kg PS	24,8	26,0	60,1	25,3	750
Cadmio Total	mg/kg PS	0,0966	0,0469	0,0889	0,1055	1,4
Mercurio Total	mg/kg PS	0,27	0,28	0,20	0,28	6,6
Plomo Total	mg/kg PS	3,32	2,20	8,38	3,78	70

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Fuente: Informe de Ensayo SAA-17/01764 emitido por AGQ Perú S.A.C.

28. Por lo tanto, se determinó que Pluspetrol Norte no adoptó medidas preventivas como parte de la ejecución de los trabajos de mantenimiento durante la instalación de un *Hot Tap* en el oleoducto de 10" para una operación de drenaje, como las de contar con procedimientos específicos, verificación y control de los trabajos realizados y determinación del volumen de petróleo crudo a drenar, implementación de un sistema de contención apropiado, entre otras, lo cual provocó el derrame de 726.18 galones impactando el componente suelo en un área de 580 m² aproximadamente.

b) Análisis de los descargos

¹⁹ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.

Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

(última revisión: 12 de setiembre de 2018)

²⁰ Tissot, B. P., & Welte, D. H. *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. P. 150, 408.

²¹ Sobre el particular, es preciso mencionar que de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - Lote 8, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH, Pluspetrol Norte indicó que los suelos son considerados como tierras aptas para producción forestal, conforme se aprecia a continuación²¹:

"3.1.6 Suelos

Se caracterizan por ser de textura fina arcillosa, especialmente más hacia el norte de Trompeteros, son ácidos (pH entre 3.5 a 4.8) de colores variables entre pardo grisáceo a gris claro, baja fertilidad, según el Reglamento de Clasificación de Tierras se le considera como tierras aptas para producción forestal".

Siendo ello así, se sustenta que las muestras obtenidas durante la supervisión especial correspondían ser comparadas con la categoría de suelo agrícola, contrariamente a lo manifestado por la Dirección de Supervisión (suelo industrial/extractivo). Sin embargo, lo señalado anteriormente no afecta el análisis de la conducta infractora materia de análisis, toda vez que esta se encuentra referida a la no adopción de medidas de prevención a fin de evitar efectos negativos al medio ambiente.





29. En sus descargos, Pluspetrol Norte alegó que, si adoptó medidas de prevención y protección ambiental durante la reparación del oleoducto, indicando que tales medidas fueron las siguientes:

“(…)

- a) La línea del oleoducto T1 se encontraba despresurizada (fuera de servicio) con poco remanente de crudo en el interior para los días de intervención de acuerdo al cronograma de trabajo.
- b) La reparación preventiva del oleoducto tiene un Plan de Trabajo el cual describe las secuencias operativas para todas las intervenciones y hace especial énfasis en los controles de seguridad y medio ambiente que se deben considerar de manera previa y durante las actividades. Dicho Plan de Trabajo es difundido a todo el personal a todo el personal y se realizan capacitaciones a los trabajadores encargados de dicha actividad.
- c) La reparación preventiva del oleoducto contiene un Plan de Contingencia para dar respuesta a diferentes tipos de emergencia, entre ellos se encuentra un programa de simulacro enfocado a la prevención y control de derrames. El mencionado plan es difundido a todo el personal y se realizan capacitaciones a los trabajadores encargados de dicha actividad.
- d) La reparación preventiva del oleoducto se encuentra conformado por la brigada para control de derrames, la cual efectuó simulacros y elaboro un reporte sobre el mismo; así como un registro de asistencia de los trabajadores.
- e) La reparación preventiva del oleoducto cuenta con procedimientos operativos y todos contienen medidas preventivas para la protección ambiental, los cuales fueron difundidos a todo el personal mediante capacitaciones. Asimismo, se cuenta con formatos de inspección y aseguramiento de cumplimiento de las medidas ambientales, los cuales se llevan a cabo antes del inicio y durante las actividades.
- f) Previo al inicio de actividades, el personal elabora los respectivos premisos de trabajo y análisis de riesgo, donde se identifican peligros y se evalúan riesgos. Asimismo, se identifican aspectos y se evalúan impactos, aplicando medidas de preventivas para evitar la ocurrencia de eventos no deseados (lesión personal, daño material y afectación ambiental) dependiendo de la actividad.
- g) La reparación preventiva del oleoducto contiene una matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgo, donde se identifican peligros a fin de evaluar riesgos e impactos para todas las etapas durante los trabajos de campo.”

30. Al respecto, en la siguiente tabla se procede a efectuar el análisis de los documentos remitidos por Pluspetrol Norte en su escrito de descargos, con el objeto de verificar que efectivamente adoptó las medidas de prevención a fin de evitar el derrame de crudo en el Km 15+260 del Oleoducto Corrientes – Saramuro, Lote 8:

Tabla N° 1: Análisis de documentos remitidos por Pluspetrol Norte
(Carta N° PPN-LEG-18-021)²²

N°	Documentos del administrado	Análisis
1	Procedimiento de Intervención en Oleoductos	<p>El procedimiento elaborado por INMAC PERU S.A.C. fue recibido por Pluspetrol Norte con fecha 22 de marzo del 2017 (previo al derrame), dentro del cual se indica como parte de su alcance, cubrir los métodos para los trabajos de <i>Hot Tap</i>; sin embargo, dicho procedimiento resulta ser genérico para los trabajos de <i>Hot Tap</i> ya que no describe de manera detallada las actividades a realizar, además de no precisar el uso de la grapa con empaquetadura. Asimismo, se advierte que el administrado solo previó como medida preventiva la utilización de un <i>kit</i> antiderrame y no la implementación de un sistema de contención previo al inicio de los trabajos de <i>Hot Tap</i>.</p> <p>Por lo tanto, el Procedimiento de Intervención en Oleoductos se trata de un documento de planificación por lo que por si mismo no acredita la ejecución de las medidas preventivas realizadas con anterioridad al derrame.</p>





N°	Documentos del administrado	Análisis
2	Constancia de Difusión del Plan de Intervención	Los aspectos materia de difusión fueron los siguientes: Descripción de las actividades por cada cuadrilla, ubicación de los tramos a intervenir y lectura detallada del Plan de Intervención; sin embargo, no se precisa el año que fue realizado la difusión (solo se indica que fue el 19 de julio), además se debe señalar que el Procedimiento de Intervención en Oleoductos presenta las características señaladas en el numeral 1 de la presente tabla, por lo que su difusión entre sus trabajadores no acredita que su efectiva ejecución. Por lo tanto, el documento no acredita la ejecución de medidas de prevención realizada con anterioridad al derrame.
3	Procedimiento Hot Tap con grapa (Revisión 4)	En dicho procedimiento se indican los trabajos a desarrollarse para la instalación de Hot Tap durante los cambios de tramos del oleoducto T1 – Lote 8 y se encuentra precisado el uso e instalación de la grapa con empaquetadura (lamina de neopreno de espesor de 1/4”), además de la instalación de un pit de contención (2mx2mx0.6m) debajo de la tubería en la zona a intervenir. Sin embargo, el procedimiento elaborado por INMAC PERU S.A.C. fue recibido por Pluspetrol Norte con fecha 9 de octubre del 2017, es decir el administrado no pudo implementar dicho procedimiento previamente al derrame del 20 de julio del 2017. Por lo tanto, el documento no acredita la ejecución de medidas de prevención realizada con anterioridad al derrame.
4	Plan de Contingencia para el Proyecto Reparaciones Integridad Ducto T1 – Lote 8	El procedimiento elaborado por INMAC PERU S.A.C. fue recibido el 24 de febrero del 2017 (previo al derrame) por Pluspetrol Norte, comprende dentro de su alcance el servicio de reparación por integridad ducto T1 – Lote 8, y cubre las siguientes emergencias: (i) Derrame de hidrocarburos, (ii) Amagos de incendio, (iii) Accidente de trabajo con múltiples lesionados, (iv) Extravío de personas en selva, (v) Sismo y (vi) Terrorismo, paros, conmoción civil, bloque fluvial. No obstante, el Plan de Contingencia constituye las medidas a ser adoptadas con posterioridad a la ocurrencia de una emergencia, por lo que las acciones contenida en el mencionado Plan no acreditan la ejecución de medidas de prevención realizada con anterioridad al derrame por el administrado.
5	Procedimiento de prevención y control de derrame para el Proyecto Reparaciones Integridad Ducto T1 – Lote 8	El procedimiento elaborado por INMAC PERU S.A.C. fue recibido el 30 de enero del 2017 (previo al derrame) por Pluspetrol Norte, contiene la descripción general frente a las acciones a realizar como parte de la prevención y control ante una posible fuga y derrame. No obstante, el procedimiento no acredita que se hayan ejecutado las actividades señaladas en dicho documento con anterioridad al derrame.
6	Conformación de brigada de Primeros Auxilios 6.1	No guarda relación con el hecho imputado en tanto que la conformación de la brigada de primeros auxilios no proporciona información respecto de si se realizaron las medidas preventivas.
7	Constancia de Capacitación, Inducción y Charla: - Brigada Control de Derrame T1. - Prevención y Control de Derrames. - Plan de Contingencia. - Impacto y Contaminación Ambiental.	No guarda relación con el hecho imputado en tanto que la constancia de capacitación, inducción y charla no proporciona información respecto a si se realizaron las medidas de prevención.
8	Inspección de Kit Antiderrame	No guarda relación con el hecho imputado en tanto que la Inspección de Kit Antiderrame no proporciona información respecto de si se realizaron las medidas preventivas, porque la inspección se refiere solo al contenido del kit antiderrame.
9	Registro de Control de Derrame	La difusión fue realizada al personal de INMAC PERU S.A.C. el 15 de julio del 2017 (previo al derrame). No obstante, el registro de control no acredita la ejecución de medidas de prevención.
10	Informe de Simulacro Control de Derrames	Los informes de simulacro describen las actividades desarrolladas ante un posible derrame y rotura de la tubería como parte de las actividades de reparación de integridad de ductos de T1 – Lote 8, por el personal de INMAC PERU S.A.C., así como los principales resultados obtenidos y las oportunidades de mejora. No obstante, el Informe de Simulacro recoge la actuación del personal previamente planificadas para enfrentar una emergencia, las acciones contenida en el mencionado informe no acreditan la ejecución de las medidas de prevención.





N°	Documentos del administrado	Análisis
11	Constancia de Difusión: - Procedimiento Grapa Hot Tap. - Difusión del Informe Final del Accidente Ambiental Km 15+260. - Barreras de Control.	La difusión fue realizada al personal de INMAC PERU S.A.C. el 27 de julio del 2017 (posterior al derrame). No obstante, las constancias de difusión no acreditan la ejecución de medidas de prevención.
12	Informe de Capacitación Integral SSOMA	El Informe corresponde a las capacitaciones realizadas en temas de seguridad, salud ocupacional, medio ambiente y gestión de calidad del 15 al 18 de julio de 2017 al personal de INMAC. No obstante, las capacitaciones no acreditan la ejecución de medidas de prevención por que la capacitación se encuentra orientadas a difundir solo conocimientos en temas específicos, que para el presente caso abordaron temas asociados al SGI, bloqueo y etiquetado, monitoreo de gases, entre otros.

31. En consecuencia, del análisis detallado en la Tabla N° 1, se advierte que los documentos presentados por el administrado no constituyen medios probatorios que desvirtúen la conducta infractora materia de análisis, toda vez que, la documentación remitida no acredita que el administrado haya adoptado medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos en el suelo producto del derrame ocurrido el 20 de julio del 2017; obligaciones que debió realizar antes de generar el impacto, para que sean consideradas como tal (preventivas).
32. Al respecto, los Artículos 74^{o23} y 75.1²⁴ de la LGA en concordancia con el Artículo 3^{o25} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), refieren que los titulares de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados, siendo que dichas disposiciones reconocen un régimen de responsabilidad en una actividad ambientalmente riesgosa. Precisamente ante tal posibilidad, se ha dispuesto la adopción prioritaria de las medidas de conservación y protección ambiental (prevención del riesgo y daño ambiental) en cada una de las etapas de sus operaciones, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos.
33. En adición a lo anterior, en pronunciamiento recientes, el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁶ ha señalado que la responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos comprende no solamente los daños generados por acción u omisión en el ejercicio de sus actividades, sino que el régimen de responsabilidad ambiental analizado en este extremo, procura la ejecución de medidas de prevención, es decir aquellas efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto. Es así que, Pluspetrol Norte pudo adoptar medidas como inspección y control

²³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74°. -De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

²⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 75°. - Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

Norma aplicable en la oportunidad de la Supervisión Regular 2014. Derogado por del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

²⁶ Ver Resolución N° 87-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de abril del 2018, Resolución 034-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero del 2018.



de calidad a la empaquetadura, implementar de un sistema de contención con la capacidad suficiente que permita contener del petróleo crudo remanente, entre otras. Ello con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales como los observados durante la Supervisión Especial 2017.

34. A mayor abundamiento, mediante el Oficio N° 89-2018-OEFA/DFAI/SFEM cursado por la SFEM se solicitó a la Gerencia de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) información referida al evento ocurrido el 20 de julio del 2017. Es así que, mediante Oficio N° 2241-2018-OS-DSHL presentada con Hoja de Trámite N° 2018-E01-71944 de fecha 28 de agosto de 2018, Osinergmin adjuntó el Procedimiento *Hot Tap* con Abrazadera (Revisión 0) vigente durante la fecha que se suscitó el derrame (20 de julio del 2017)²⁷.
35. Al respecto, de la revisión al Procedimiento *Hot Tap* con Abrazadera (Revisión 0) se advierte que Pluspetrol Norte debió realizar los trabajos de excavación de dique de contención contra derrames, lo cuales debían estar revestidos con geomembrana; no obstante, el administrado no presentó documentación que evidencie haber implementado ésta medida de prevención, por el contrario lo que hizo fue colocar una bandeja debajo del área donde se realizaban los trabajos de reparación de la tubería que por sus características no pudo contener la totalidad del petróleo crudo derramado durante la ejecución de los trabajos de instalación de *Hot Tap* en el Km 15+260 del Oleoducto Corrientes – Saramuro.
36. Por lo tanto, de la revisión de la documentación presentada por Pluspetrol Norte se evidencia que este tenía conocimiento que los trabajos de Hot Tap constituyen actividades especiales que involucran un alto riesgo; no obstante, durante la instalación del Hot Tap en el oleoducto de 10 pulgadas para la operación de drenaje no se aseguró de las condiciones que presentaba la empaquetadura, lo cual generó la fuga de petróleo crudo remanente por la abrazadera, provocando la contaminación en un área de 580 m² aproximadamente del suelo, debido a que carecía de un sistema de protección que evite el contacto directo con el componente suelo.
37. En este punto es preciso indicar que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva²⁸; ello considerando que el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)²⁹, establece que una vez verificada la conducta infractora, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero. Sin embargo, en el presente caso, el administrado no ha acreditado que se haya configurado alguna de las eximentes antes señaladas y que ello haya dado lugar a la generación de impactos negativos al ambiente.



²⁷ Folios del 68 al 74 del Expediente.

²⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".





38. Por otro lado, cabe señalar en relación al hecho imputado, que la omisión de las medidas de prevención que debió adoptar el administrado para evitar el derrame de petróleo crudo, durante los trabajos de instalación de un *Hot Tap*, representa un daño potencial al ambiente, toda vez que el hidrocarburo al entrar en contacto con el suelo altera sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad química. Asimismo, el suelo afectado entra en contacto con los siguientes componentes:

- Fauna: en caso de un derrame solo aquellas especies que habitan en la superficie (vertebrados), pueden huir más fácilmente, en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente³⁰.
- Flora: el suelo afectado puede inhibir la actividad enzimática, la germinación, el brote de meristemas, así como la disminución de la elongación radicular y la fotosíntesis en las plantas³¹.

39. En ese sentido, por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte no adoptó medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, toda vez que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en el Km 15+260 del Oleoducto Corrientes – Saramuro.

40. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado no demostró lo contrario a la conducta infractora materia de análisis, ha quedado acreditado que no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 20 de julio del 2017 en el Km 15+260 del Oleoducto Corrientes – Saramuro. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611 (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².

42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de

³⁰ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 574.

Disponible en: <http://docplayer.es/16011330-Los-derrames-de-petroleo-en-ecosiste-mas-tropicales-impactos-consecuencias-y-prevencion-la-experiencia-de-colombia-1.html>
(Última revisión el 3 de octubre de 2018)

ARIAS-TRINIDAD Alfredo, RIVERA-CRUZ María del Carmen y TRUJILLO NARCÍA Antonio. *Fitotoxicidad de un Suelo Contaminado con Petróleo Fresco Sobre Phaseolus vulgaris L. (LEGUMINOSAE)*. México, 2017.
Disponibles en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-49992017000300411
(Última revisión el 3 de octubre de 2018)

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

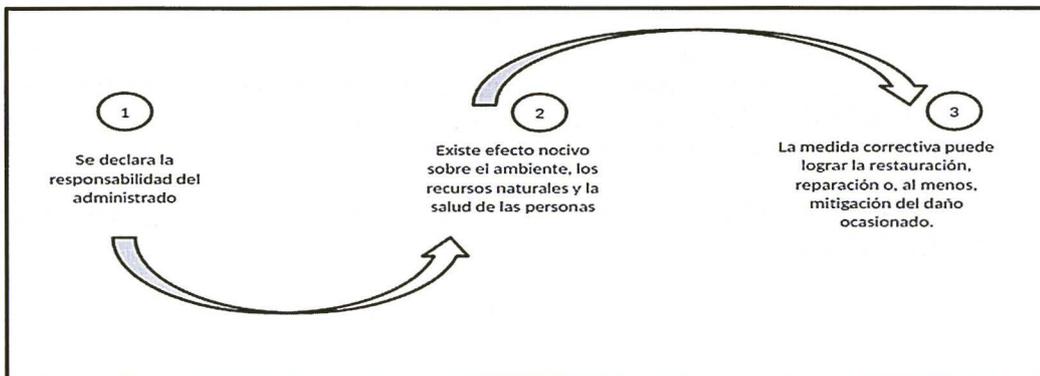




la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³³.

- 43. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁴, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - *Medidas correctivas*
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°. - *Determinación de la responsabilidad*
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - *Medidas correctivas*
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - *Medidas correctivas*
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)





45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

³⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

49. En el presente caso, la quedado acreditado que Pluspetrol Norte no cumplió presentar dentro del plazo establecido en la norma, el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental referido al derrame de petróleo ocurrido el 20 de julio del 2017 en el kilómetro 15 + 260 del Oleoducto Corrientes Saramuro.
50. Al respecto, se debe tener en cuenta que no presentar el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental limita o restringe las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA, al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado en el marco de una emergencia ambiental.
51. Sin embargo, dado que el administrado presentó de manera extemporánea el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental el 31 de julio del 2017, y no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales – derivados específicamente de dicha conducta infractora- que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 2

52. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 20 de julio del 2017 en el Kilómetro 15+260 del Oleoducto Corrientes – Saramuro.
53. Conforme a lo indicado en la parte considerativa del análisis de la presente conducta infractora, resulta pertinente ordenar una medida correctiva; toda vez que, Pluspetrol Norte no acreditó haber contado con las medidas de prevención necesarias, toda vez que, la documentación remitida resulta ser insuficiente y no acredita la adopción de medida alguna de prevención para evitar impactos ambientales negativos en el suelo producto del derrame ocurrido el 20 de julio del 2017, además de no haber realizado la limpieza y remediación del área afectada por el derrame de petróleo.
54. En relación a la limpieza y remediación del área afectada, el administrado mediante carta N° PPN-OPE-0115-2017 adjuntó el Cronograma de Limpieza y Remediación, donde se encuentra indicadas las actividades a desarrollarse con la finalidad de realizar la remediación del área, las cuales debían concluir el 15 de octubre del 2017, conforme se muestra en la siguiente imagen.

Imagen N° 01. Cronograma de Limpieza y Restauración del Área afectada Incidente Ambiental Km 15+260 T1





			Saramuro acompañado de los informes de ensayo de los monitoreos que cumplan con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente, manifiestos de disposición final de los residuos sólidos peligrosos, fotografía y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84.
--	--	--	---

60. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite contar procedimientos seguros para los trabajos de instalación de un *Hot Tap* en el Lote 8 y estas sean de conocimiento y se cumplan durante el desarrollo de los trabajos por el personal involucrado, además de asegurar la limpieza y remediación del área afectada. Esto, con la finalidad evitar impactos negativos al ambiente, lo que garantiza la adecuada protección al ambiente (suelo, flora y fauna).
61. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo del Servicio de Limpieza y Remediación Ambiental⁴¹, cuyo plazo de ejecución correspondiente es de cuarenta y cinco (45) días calendario, es decir, treinta y dos (32) días hábiles aproximadamente, considerando un plazo adicional de quince (15) días hábiles para que el administrado contrate, disponga y obtenga los documentos probatorios que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos e informe de ensayo de los monitoreos de suelo; y, quince (15) días para la ejecución de las medidas preventivas correspondientes, resultando un total de sesenta y dos (62) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
62. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

43. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 725-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 4 de octubre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴².

V.1 Fórmula para el cálculo de la multa

⁴¹ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300. Perú, 2012, p. 8.

(...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf.
(última revisión 5 de octubre del 2018)

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



63. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁴³.
64. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴⁴ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁴⁵:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.2 Determinación de la sanción

Hecho imputado N° 1

i) Beneficio Ilícito (B)

65. Pluspetrol Norte alegó que de acuerdo al principio de razonabilidad y proporcionalidad a efectos de imponerse la multa debe tomarse en cuenta que cumplió con remitir el informe preliminar de emergencia ambiental. Asimismo, señaló que al tratarse de una omisión de carácter formal no se ha generado daño alguno y tampoco existe un beneficio ilícito en favor de la empresa. En atención a ello, a efectos de determinar la sanción Pluspetrol señaló que se debe considerar como una circunstancia atenuante la entrega efectiva del informe preliminar de emergencia ambiental, por lo que la sanción que se imponga a fin de desincentivar la conducta debe ser la menor posible.
66. Al respecto, corresponde indicar que, para el presente análisis, el beneficio ilícito será aproximado mediante el costo evitado, el cual considera todas las inversiones que no realizó el administrado para cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no adoptó las medidas de carácter técnico-administrativo para cumplir con los plazos establecidos en la normatividad vigente, que indican presentar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el derrame, el Reporte

43

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

“Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

45

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



Preliminar de Emergencia Ambiental; en este caso, dado que el derrame ocurrió el día jueves 20 de julio del 2017, correspondía presentar el precitado reporte hasta el día viernes 21 de julio del 2017, siendo remitido el día lunes 31 de julio del 2017.

67. Al respecto, se debe señalar que, en el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias en dos aspectos principales: (i) *logística necesaria para reportar oportunamente las emergencias ambientales en los plazos establecidos por la normativa vigente*, (ii) *capacitación al personal involucrado para diligenciar y cumplir con el reporte de emergencias ambientales en los plazos de ley*.
68. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado las siguientes inversiones: (i) los costos logísticos de remitir el reporte de emergencia ambiental: internet satelital, telefonía satelital, servicio de courier y, de otro lado, (ii) la capacitación al personal involucrado sobre la normativa ambiental vigente. El desarrollo de las dos actividades mencionadas tiene un costo que asciende a US\$ 12 620.50 a la fecha del presunto incumplimiento.
69. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de la corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo a fecha de incumplimiento, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por presentar fuera de plazo, el reporte preliminar de emergencia ambiental del derrame de petróleo ocurrido el 20 de julio del 2017, conforme a la normativa ambiental vigente ^(a)	US\$ 12 620.50
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
COK _d (diario)	0.04%
T ₁ : días transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta ^(c)	10
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección de la conducta [CE*(1+COK)T] ^(d)	US\$ 12 671.07
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	US\$ 50.57
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección de la conducta hasta la fecha de cálculo de multa ^(f)	13
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha de cálculo de multa ^(g)	US\$ 59.59
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(h)	3.26
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa	S/. 193.67
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ⁽ⁱ⁾	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.05 UIT

- (a) Los valores referenciales logísticos y de capacitación, han sido estimados en base a precios de mercado. Para mayor detalle ver Anexo I.
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha final en la cual debió presentar dicho reporte y la fecha de cálculo de multa, según lo desarrollado en el informe.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI, 2018.





70. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.05 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

71. Se considera una probabilidad de detección muy alta⁴⁶ (1), debido a que el hecho imputado se trata de una infracción formal⁴⁷.

iii) Factores de gradualidad (F)

72. Luego de analizar el caso, se considera que, debido a la naturaleza formal de la conducta infractora, no corresponde aplicar algún factor de gradualidad. Por lo tanto, el valor será igual a 1 (100%).

iv) Valor de la multa propuesta

73. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 15.53 UIT.

74. El resumen de la multa por el hecho imputado 1 y sus componentes, se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.05 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.05 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI, 2018

Hecho imputado N° 2

i) Beneficio Ilícito (B)

75. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no adoptar las medidas de carácter preventivo para evitar el derrame de petróleo que se produjo mientras se realizaban trabajos de instalación de *Hot Tap* en el Oleoducto T1 de 10" para una operación de drenaje, produciéndose una fuga por la abrazadera de 726.18 galones de petróleo crudo en 580 m2 de suelo del Lote 8 del Oleoducto Corrientes - Saramuro.

76. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias en dos aspectos principales: (i) contar con un sistema de protección que permita contener el petróleo crudo remanente en las tuberías, para trabajos de instalación de *Hot tap* (ii) capacitación al personal involucrado en medidas de carácter preventivo frente a derrames de hidrocarburos en labores de *Hot Tap*.



⁴⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁷ Es preciso señalar que la conducta imputada reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento a la normativa ambiental. Sin embargo, como el presente caso se encuentra en la última etapa del procedimiento administrativo sancionador, se ha considerado mantener la probabilidad muy alta, ello debido a que resulta garantista.



77. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado, por un lado, (i) los costos de un sistema de protección que permita contener el petróleo remanente de tuberías en una capacidad de al menos 726.18 galones (2.75 m3), que consiste en un kit de tres (03) bandejas de acero antiderrames⁴⁸, (ii) capacitación al personal involucrado en temas de: procedimientos específicos para prevenir derrames en actividades de drenaje (*Hot Tap*), instrumentos de verificación y control de los trabajos realizados y determinación del volumen de petróleo crudo a drenar. El desarrollo de las dos actividades mencionadas tiene un costo que asciende a US\$ 17 159.69.
78. Una vez estimado el costo evitado, éste fue capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente, cuyo detalle se presenta en el siguiente cuadro como el Beneficio Ilícito estimado:

Cuadro N° 3
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 20 de julio del 2017 en el Km 15+260 del Oleoducto Corrientes – Saramuro ^(a)	US\$ 17 159.69
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa ^(c)	13
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK) ^T]	US\$ 20 219.01
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.26
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 65 913.97
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	15.88 UIT

- (a) Los valores referenciales de equipo y de capacitación, han sido estimados en base a precios de mercado. Para mayor detalle ver Anexo I.
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha de cálculo de multa (julio 2018), según lo desarrollado en el informe.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI, 2018.

79. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 15.88 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

Cuyas medidas se encuentran en el estándar de las utilizadas en dicha operación, pero con mayor capacidad (al menos 2.75 m3, es decir de 1.9 m (largo) x 1.45 m (ancho) x 1 m (alto).

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





80. Se considera una probabilidad de detección alta⁵⁰ con un valor de 0.75, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada del 2 al 3 de agosto del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

81. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2, y (d) adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora o f6.
82. Respecto al primero, se considera que no adoptar las medidas de carácter preventivo para evitar el derrame de petróleo que se produjo mientras se realizaban trabajos de instalación de *Hot Tap* en el Oleoducto T1, podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno, al generar alteración del suelo; por ello, en el marco de las competencias institucionales del OEFA; corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
83. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
84. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
85. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. El factor f1 alcanza un valor de 54%.
86. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
87. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.70 (170%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	70%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	170%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI, 2018

iv) Valor de la multa propuesta

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



88. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 35.99 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a flora y fauna.
89. El resumen de la multa por el hecho imputado 2 y sus componentes, se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	15.88 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	170%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	35.99 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI, 2018

V.3 Análisis de confiscatoriedad

90. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁵¹, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
91. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión del presente informe el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

V.4 Conclusiones

92. La multa total calculada asciende a **36.04 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:
 - Por la comisión de la conducta infractora N° 1 se sugiere imponer una multa de 0.05 UIT.
 - Por la comisión de la conducta infractora N° 2 se sugiere imponer una multa de 35.99 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁵¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD
 (...) **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**
 Artículo 12°.- Determinación de las multas
 (...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A.** por la comisión de las conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0021-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Pluspetrol Norte S.A.** con una multa ascendente a treinta y seis con 4/100 (36.04 UIT) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de las conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0021-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Ordenar a **Pluspetrol Norte S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercebir a **Pluspetrol Norte S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 8°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 9°.- Informar **Pluspetrol Norte S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y





Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁵².

Artículo 10°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 11°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 12°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵³.

Artículo 13°.- Notificar a **Pluspetrol Norte S.A.**, el Informe Técnico N° 725-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 24 de octubre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM1/UMR/ilt-ajp

⁵² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

⁵³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

INFORME TÉCNICO N° 725-2018-OEFA/DFAI/SSAG

A : **Cynthia Carolina Cervantes Columbus**
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

DE : **Ricardo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

Victor Vilela Panta
Economista – Tercero Fiscalizador IV

Araceli Dafne Javier Pisco
Especialista Ambiental – Profesional I

ASUNTO : Cálculo de multa por la infracción contenida en el Expediente N° 2869-2017-OEFA/DFAI/PAS, correspondiente al administrado Pluspetrol Norte S.A.

FECHA : 4 OCT. 2018

1. Antecedentes

De acuerdo al análisis del expediente N° 2869-2017-OEFA/DFAI/PAS, a Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, el administrado), se le imputa los presuntos incumplimientos, en los siguientes términos:

- El administrado presentó fuera de plazo el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental del derrame de petróleo ocurrido el 20 de julio del 2017¹, conforme lo exige la normativa ambiental vigente.
- El administrado no adoptó las medidas necesarias para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 20 de julio del 2017 en el Km 15+260 del Oleoducto Corrientes – Saramuro².

2. Objeto

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de las multas correspondiente a las infracciones mencionadas en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del

¹ La norma vigente es la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el Ámbito de Competencia del OEFA.

Artículo 5°.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7° del presente Reglamento.
(...)"

² El derrame fue de 726.18 galones de petróleo crudo en 580 m² de suelo del Lote 8 : Oleoducto Corrientes -Saramuro, ubicado en la región Loreto, provincia Loreto, distrito Trompeteros, a cargo de la empresa Pluspetrol Norte S.A.

artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General -LPAG³.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente⁵:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

4. Determinación de la sanción

4.1. Hecho imputado 1: El administrado presentó fuera de plazo, el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental del derrame de petróleo ocurrido el 20 de julio del 2017, conforme lo exige la normativa ambiental vigente.

i) Beneficio Ilícito (B)

Para el presente análisis, el beneficio ilícito será aproximado mediante el costo evitado, el cual considera todas las inversiones que no realizó el administrado para cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no adoptó las medidas de carácter técnico-administrativo para cumplir con los plazos establecidos en la normatividad

³ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

⁴ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones; aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

vigente, que indican presentar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el derrame, el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental; en este caso, dado que el derrame ocurrió el día jueves 20 de julio del 2017, correspondía presentar el precitado reporte hasta el día viernes 21 de julio del 2017, siendo remitido el día lunes 31 de julio del 2017.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias en dos aspectos principales: (i) *logística necesaria para reportar oportunamente las emergencias ambientales en los plazos establecidos por la normativa vigente*, (ii) *capacitación al personal involucrado para diligenciar y cumplir con el reporte de emergencias ambientales en los plazos de ley*.

En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado las siguientes inversiones: (i) los costos logísticos de remitir el reporte de emergencia ambiental: internet satelital, telefonía satelital, servicio de courier y, de otro lado, (ii) la capacitación al personal involucrado sobre la normativa ambiental vigente. El desarrollo de las dos actividades mencionadas tiene un costo que asciende a US\$ 12 620.50 a la fecha del presunto incumplimiento.

Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de la corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo a fecha de incumplimiento, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

**Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por presentar fuera de plazo, el reporte preliminar de emergencia ambiental del derrame de petróleo ocurrido el 20 de julio del 2017, conforme a la normativa ambiental vigente ^(a)	US\$ 12 620.50
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
COK _d (diario)	0.04%
T ₁ : días transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta ^(c)	10
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección de la conducta [CE*(1+COKT)] ^(d)	US\$ 12 671.07
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	US\$ 50.57
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección de la conducta hasta la fecha de cálculo de multa ^(f)	13
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha de cálculo de multa ^(g)	US\$ 59.59
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(h)	3.26
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa	S/. 193.67
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ⁽ⁱ⁾	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.05 UIT

(a) Los valores referenciales logísticos y de capacitación, han sido estimados en base a precios de mercado. Para mayor detalle ver Anexo I.

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha final en la cual debió presentar dicho reporte (21 de julio del 2017) y la fecha de la corrección de la conducta (31 de julio del 2017), según lo desarrollado en el informe.

(d) Costo evitado ajustado con el cok a la fecha de corrección de la conducta.

- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (julio 2017) y la fecha de cálculo de la multa (setiembre 2018), según lo desarrollado en el presente informe
- (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (h) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (i) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI, 2018.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.05 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección muy alta⁶ (1), debido a que el hecho imputado se trata de una infracción formal⁷.

iii) Factores de gradualidad (F)

Luego de analizar el caso, se considera que, debido a la naturaleza formal de la conducta infractora, no corresponde aplicar algún factor de gradualidad. Por lo tanto, el valor será igual a 1 (100%).

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 0.05 UIT.

El resumen de la multa por el hecho imputado 1 y sus componentes, se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.05 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.05 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI, 2018

4.2. Hecho imputado 2: El administrado no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 20 de julio del 2017 en el Km 15+260 del Oleoducto Corrientes – Saramuro.

⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷ Es preciso señalar que la conducta imputada reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento a la normativa ambiental. Sin embargo, como el presente caso se encuentra en la última etapa del procedimiento administrativo sancionador, se ha considerado mantener la probabilidad muy alta, ello debido a que resulta garantista.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no adoptar las medidas de carácter preventivo para evitar el derrame de petróleo que se produjo mientras se realizaban trabajos de instalación de *HOT TAP* en el Oleoducto T1 de 10" para una operación de drenaje, produciéndose una fuga por la abrazadera de 726.18 galones de petróleo crudo en 580 m2 de suelo del Lote 8 del Oleoducto Corrientes - Saramuro.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias en dos aspectos principales: (i) contar con un sistema de protección que permita contener el petróleo crudo remanente en las tuberías, para trabajos de instalación de hot tap (ii) capacitación al personal involucrado en medidas de carácter preventivo frente a derrames de hidrocarburos en labores de hot tap.

En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado, por un lado, (i) los costos de un sistema de protección que permita contener el petróleo remanente de tuberías en una capacidad de al menos 726.18 galones (2.75 m3), que consiste en un kit de tres (03) bandejas de acero antiderrames⁸, (ii) capacitación al personal involucrado en temas de: procedimientos específicos para prevenir derrames en actividades de drenaje (hot tap), instrumentos de verificación y control de los trabajos realizados y determinación del volumen de petróleo crudo a drenar. El desarrollo de las dos actividades mencionadas tiene un costo que asciende a US\$ 17 159.69.

Una vez estimado el costo evitado, éste fue capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente, cuyo detalle se presenta en el siguiente cuadro como el Beneficio Ilícito estimado:

Cuadro N° 3
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 20 de julio del 2017 en el Km 15+260 del Oleoducto Corrientes – Saramuro ^(a)	US\$ 17 159.69
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa ^(c)	13
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 20 219.01
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.26
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 65 913.97
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	15.88 UIT

(a) Los valores referenciales de equipo y de capacitación, han sido estimados en base a precios de mercado. Para mayor detalle ver Anexo I.

⁸ Cuyas medidas se encuentran en el estándar de las utilizadas en dicha operación, pero con mayor capacidad (al menos 2.75 m3, es decir de 1.9 m (largo) x 1.45 m (ancho) x 1 m (alto).

⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El período de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha de cálculo de multa (julio 2018), según lo desarrollado en el informe.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI, 2018.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 15.88 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta¹⁰ con un valor de 0.75, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada del 2 al 3 de agosto del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2, y (d) adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora o f6.

Respecto al primero, se considera que no adoptar las medidas de carácter preventivo para evitar el derrame de petróleo que se produjo mientras se realizaban trabajos de instalación de *HOT TAP* en el Oleoducto T1, podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno, al generar alteración del suelo; por ello, en el marco de las competencias institucionales del OEFA; corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. El factor f1 alcanza un valor de 54%.

¹⁰ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.

En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.70 (170%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	70%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	170%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI, 2018

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 35.99 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a flora y fauna.

El resumen de la multa por el hecho imputado 2 y sus componentes, se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	15.88 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	170%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	35.99 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI, 2018

5. Análisis de confiscatoriedad

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS¹¹, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

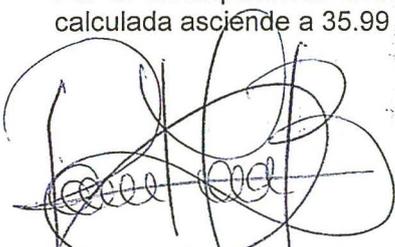
ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión del presente informe el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de confiscatoriedad a la multa a imponerse.

6. Conclusiones

La multa total calculada asciende a **36.04 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

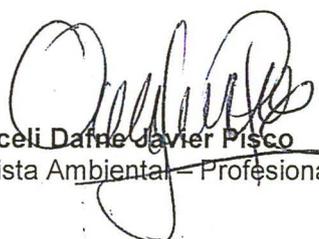
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.1. (Hecho imputado 1), la multa calculada asciende a 0.05 UIT.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.2. (Hecho imputado 2), la multa calculada asciende a 35.99 UIT.



Ricardo Machuca Breña
Subdirector (e)
Subdirección de Sanción y Gestión de
Incentivos



Victor Vilela Panta
Economista – Tercer Fiscalizador IV



Araceli Dafne Javier Pisco
Especialista Ambiental – Profesional I

Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Anexo I

Costo Evitado del hecho imputado 1: Logística para envío del reporte preliminar

Descripción	Cantidad	Unidad	Precio Unitario (US\$)	Total (US\$)
Telefonia Satelital	1	Teléfono	US\$ 1,500.00	US\$ 1,500.00
Suscripción Básica	1	Activación	US\$ 50.00	US\$ 50.00
Llamadas	30	Minuto	US\$ 2.00	US\$ 60.00
Internet Satelital	1	global/mes	US\$ 200.00	US\$ 200.00
Servicio de Courier	1	Sobre	US\$ 12.20	US\$ 12.20
Total				US\$ 1822.2
Total (a fecha de incumplimiento)				US\$ 1793.22

1/Los valores referenciales de la logística ha sido estimada en base a precios de mercado.(www.olvacourier.com)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo Evitado del hecho imputado 1: Costo de Capacitación

Descripción ^{1/}	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/. 9,366.49	S/. 9,272.71	US\$ 2,853.69
Expositor	1	2	S/. 2,601.80	S/. 5,203.61			
Asistente	2	2	S/. 1,040.72	S/. 4,162.89			
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/. 11,382.89	S/. 11,268.92	US\$ 3,468.03
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/. 2,074.94	S/. 2,054.16	US\$ 632.17
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/. 6,847.30	S/. 6,778.74	US\$ 2,086.17
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 445.07	S/. 440.62	US\$ 135.60
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/. 5,421.01	S/. 5,366.73	US\$ 1,651.62
Total					S/. 35,537.70	S/. 35,181.87	US\$ 10,827.28

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado total del hecho imputado 1 (Resumen)

Descripción	Valor (US\$)
Logística para envío del reporte preliminar	US\$ 1 793.22
Capacitación al personal involucrado	US\$ 10 827.28
Total	US\$ 12 620.50

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo Evitado del hecho imputado 2: Sistema de protección que permita contener el petróleo crudo (bandejas)

Descripción	Cantidad	Unidad	Precio Unitario (US\$)	Total (US\$)
Bandeja Antiderrame de Acero con capacidad para 2.75 m3 y las siguientes medidas: 1.9 m (largo) x 1.45 m (ancho) x 1 m (alto)	3	Bandeja	US\$ 432.00	US\$ 1,296.00
Total				US\$ 1296.00
Total (a fecha de incumplimiento)				US\$ 1 283.96

1/Los valores referenciales de la logística ha sido estimada en base a precios de mercado (www.solminsa.com)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo Evitado del hecho imputado 2: Costo de Capacitación

Descripción ^{1/}	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/. 11,447.94	S/. 11,409.50	US\$ 3,519.76
Expositor	1	2	S/. 2,601.80	S/. 5,203.61			
Asistente	3	2	S/. 1,040.72	S/. 6,244.33			
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/. 18,700.47	S/. 18,637.67	US\$ 5,749.60
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/. 3,014.84	S/. 3,004.72	US\$ 926.94
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/. 9,948.97	S/. 9,915.56	US\$ 3,058.89
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 646.68	S/. 644.51	US\$ 198.83
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/. 7,876.60	S/. 7,850.15	US\$ 2,421.72
Total					S/. 51,635.50	S/. 51,462.11	US\$ 15,875.73

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado total del hecho imputado 2 (Resumen)

Descripción	Valor (US\$)
Sistema de protección que permita contener el petróleo crudo (bandejas)	US\$ 1 283.96
Capacitación al personal involucrado	US\$ 15,875.73
Total	US\$ 17 159.69

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Anexo II
Factores de Gradualidad¹²: hecho imputado 1
TABLA N° 02

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	-
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	-
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	-
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

¹² De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

TABLA N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes; u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.	20%	
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	
Total Factores de gradualidad: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			170%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos